

LEY N° 7.115

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART.1°.- Modificase el artículo 8° de la Ley N° 7.109, quedando debidamente establecido que el inciso 3) del artículo 153° de la Ley N° 6.792 Código Fiscal, quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 181°.- La valuación del impuesto en el caso de inmuebles rurales, estará constituido por:

“Inciso 3), Artículo 153° , Ley N° 6.792: Por cualquier acto o actuación administrativa emanada de la Autoridad de Aplicación a través de sus distintas dependencias, áreas o sectores, que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifíquese al deudor o por demanda judicial.”

SALA SESIONES, Santiago del Estero, 16 de Abril de 2013